



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N°21-003803-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-OI-DE/HEVES de fecha 25 de abril de 2023, la Carta N° 202 -2022-OI-DE-HEVES de fecha 09 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N°061-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 27 de julio de 2022, demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pablo Cesar Lister Blondet; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el servidor **PABLO CESAR LISTER BLONDET**, detenta el cargo en el momento de la identificación de los hechos como Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios- Decreto Legislativo N° 1057- CAS COVID, Contrato N° 565-2020, Fecha de ingreso 01/05/2020;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:



Que, mediante Memorando N°509-2022-MPIR-IC-HEVES, con fecha de recepción 17 noviembre del 2021 (fjs.131), la Jefe de la Oficina de Administración del HEVES, remitió al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con atención a este Despacho, el expediente N° 21-003803-001, para las acciones que correspondan;

Que, a través del Informe N° 331-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 04 de noviembre del 2021 (fjs. 126), emitido por el Economista Anthony Godofredo Riveros Falconi, Jefe de la Unidad de Logística, señala en sus conclusiones lo siguiente: *“De la revisión del expediente se advierte que la jefatura Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, en su calidad de área usuaria, procedió en remitir su requerimiento para la “Contratación del Servicio de Alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I y UCE II”, con posterioridad al inicio de la Prestación del Servicio, acto que trasgredió los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia que rigen las Contrataciones con el Estado, aunada a la “Guía de Orientación -Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia” expedida por el OSCE, que estipula que para dar inicio a las actuaciones preparatorias de toda Contratación Directa por causal de Emergencia, el elemento esencial es el requerimiento, máxime si se tiene presente que no se puede dar inicio a una Contratación Directa, sin conocer la necesidad del área usuaria materializada por el requerimiento, ni cuanto es el precio ofertado por parte del proveedor;”*

Que, mediante NOTA INFORMATIVA REQUERIMIENTO N° 38-2021-DAEYCC-HEVES de fecha 25 de febrero del 2021 (fjs. 22) el MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET, Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos (en su calidad de área usuaria) requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la contratación del servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos, para continuar con la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus en las áreas de UCE I Y UCE II en el servicio de Emergencia, durante la vigencia de la emergencia sanitaria mientras persista la necesidad de contratación;

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N°196-2021-DAEYCC/HEVES, recepcionado el 10 de marzo del 2021 (fjs.40) el MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, las cotizaciones validadas del requerimiento del servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I y UCE II;

Que, con NOTA INFORMATIVA REQUERIMIENTO N° 89-2021-DAEYCC de fecha 25 de marzo del 2021 (fjs.54) el MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite a la Jefatura de la Oficina de Administración MC. DINO CABRERA PINEDO, la modificación del requerimiento para la contratación del Servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I Y UCE II, por el periodo de tres meses;

Que, con NOTA INFORMATIVA N° 319-2021-DAEYCC7HEVES, con fecha de recepción 08 de abril de 2021 (fjs.75) el MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, la segunda validación de cotizaciones del requerimiento del servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I y UCE II;

Que, mediante informe N° 013-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, de fecha 08 de abril de 2021 (fjs. 77 al 82) el personal de la unidad de Logística EVERT CARDENAS CABRERA, realizó la segunda indagación de mercado, con lo cual determina en sus conclusiones, que la contratación del servicio de alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I UCE II se llevará a cabo a través de una CONTRATACION DIRECTA, por el valor estimado de S/. 459,900.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos con 00/100) soles, por el plazo de ejecución del servicio de 03 meses;

Que, a través del Formato N° 02-027-2021-OA-HEVES-MINSA de fecha 11 de mayo del 2021 (fjs.96) la jefatura de la Oficina de Administración, aprobó el expediente de la





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de mayo del 2023

CONTRATACION DIRECTA N° 015-2021-HEVES-MINSA, cuyo objeto es la "Contratación Directa del Servicio de Alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II";

Que, mediante Memorando N° 428-2021-OA/HEVE de fecha 14 de septiembre de 2021 (fjs.109) la jefatura de la Oficina de Administración MC. GLADYS LINA LOPEZ MAMANI, solicita a la jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos al MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET, se sirva precisar la fecha exacta desde que empezó a brindar el servicio de alquiler de los ventiladores mecánicos para el área de UCE I Y UCE II;

Que con la Nota Informativa N° 1011-2021-DAEYCC-HEVES de fecha 17 de setiembre del 2021 (110) la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos al MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET, informa que los 14 ventiladores mecánicos se encuentran en uso desde el día 05 de marzo en el área de UCE I UCE II del Servicio de Emergencia.

Que, obra en el presente expediente como medios de prueba:

- Nota Informativa requerimiento N° 38-2021-DAEYCC-HEVES
- Nota Informativa requerimiento N° 89-2021-DAEYCC
- Nota Informativa N° 196-2021-DAEYCC/HEVES
- Nota Informativa N° 319-2021-DAEYCC7HEVES
- FORMATO N° 02-027-2021-OA-HEVES-MINSA
- Memorando N° 428-2021-OA/HEVE
- Nota Informativa N° 1011-2021-DAEYCC-HEVES

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, mediante la Carta N° 202-2022-OI-DE-HEVES de fecha 09 de agosto de 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Pablo Cesara Lister Blondet, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se considera como falta "La Negligencia en el desempeño de las funciones, en tanto habría mostrado las siguientes conductas:

En su condición de jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador, contratado bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) imputándole los siguientes cargos:

- a) **Habría permitido el inicio de la prestación del servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I Y UCE II por parte de la EMPRESA W.P SOLUCIONES S.A cuando aún no había un requerimiento.**



b) **No Habría formulado adecuadamente el requerimiento del servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I Y UCE II por parte de la EMPRESA W.P SOLUCIONES S.A, al no establecer un periodo preciso a efectos de materializarse la correcta indagación de mercado;**

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en virtud a lo expuesto el servidor presuntamente vulneró los principios y deberes de la Ley del Código de Ética de Función Pública, siendo que de acuerdo a lo establecido en : **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La Negligencia en el desempeño de las funciones.*

Por haber omitido el cumplimiento de funciones establecidas en el literal e) y k) del artículo 31 del Manual de Operaciones del HEVES, aprobada a través de la Resolución Jefatural N° 381-2016 de 27 de mayo de 2016, que señala lo siguiente:

(...)

e) *Coordinar con otras unidades orgánicas involucradas en el proceso de atención en emergencia y cuidados críticos, para garantizar una adecuada y oportuna intervención especializada*

(...)

k) *Establecer, efectuar y mantener actividades de control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia."*

Incumplió lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que señala lo siguiente:

"(...) Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)

Artículo 10. Supervisión de la entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder;

Que, con fecha 17 de agosto de 2022, se notificó al servidor Pablo Cesar Lister Blondet el inicio del PAD a través de la Carta N°202-2022-OI-DE-HEVES de fecha 09 de agosto de 2022;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de Mayo del 2023

hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”;

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, a través del escrito de fecha 09 de setiembre de 2022, el servidor Pablo Cesar Lister Blondet, presenta ante el órgano instructor sus descargos, solicitando que este debe concluirse en la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de su parte por los hechos atribuidos en el acto de instauración disponiéndose el archivamiento definitivo de los actuados en virtud de lo que se expone;

“Indica como argumento los fundamentos por los cuales se advierte que los hechos atribuidos no generarían responsabilidad administrativa- señala como previa que la potestad sancionadora de la administración Pública que permite sancionar a los funcionarios públicos, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en la ley vigente; que, el TUO de la Ley 27444, prevé pautas mínimas que son aplicables según el artículo 92 del Reglamento general de la Ley N° 30057, por lo tanto el uso jurídico de la potestad disciplinaria debe realizarse a la luz de los principio establecidos en el artículo 248 del citado TUO, remarcando para el caso tratado el principio de Licitud llamado o reconocido constitucionalmente como el Principio de Presunción de inocencia, de lo que se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario;

Que, el suscrito se desempeñó como jefe de Departamento de Emergencias, y su cargo conforme al MOF, señalando las funciones previstas en el artículo 31° comprendidas de la a) a la l) mostrando una imagen capturada.

“Art. 31°. Es el órgano encargado de realizar tratamiento médico quirúrgico de emergencia y de cuidados críticos, proporcionando permanentemente la oportuna atención de salud, a todas las personas cuya vida y/o salud se encuentre en grave riesgo o severamente alterada; depende de la Dirección Ejecutiva y tiene asignada las siguientes funciones:

- Realizar la evaluación y tratamiento de pacientes con urgencias médicas o grave compromiso de la salud, iniciando sus acciones desde el ámbito pre-hospitalario y en estrecha coordinación y cooperación en el equipo multidisciplinario de salud.
- Asesorar técnicamente y coordinar con los responsables de otras áreas operativas involucradas en el proceso de atención de urgencias, emergencias y terapia intensiva, para garantizar una adecuada y oportuna intervención especializada,
- Organizar e implementar la atención en emergencia y cuidados críticos que asegure una atención médico-quirúrgica suficiente y necesaria durante las 24 horas del día.



- d) Organizar y preparar equipos multidisciplinarios calificados en acciones de reanimación cardio-respiratoria, rescate, atención de primeros auxilios y tratamiento pre hospitalario de pacientes, acordes a la disponibilidad de los medios y recursos existentes y la magnitud del problema de salud.
- e) Coordinar con otras unidades orgánicas involucradas en el proceso de atención en emergencia y cuidados críticos, para garantizar una adecuada y oportuna intervención especializada.
- f) Proponer, ejecutar y evaluar las Guías de Práctica Clínica y procedimientos de atención médico-quirúrgicos de emergencia, orientados a brindar un servicio eficiente, eficaz y con calidad.
- g) Programar y evaluar la atención, a través de indicadores, para el cumplimiento de los objetivos del Departamento.
- h) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los procesos y procedimientos relacionados con la atención del paciente en los diferentes servicios.
- i) Promover y facilitar la investigación en el campo de su competencia.
- j) Programar y disponer el campo clínico para los alumnos de pregrado, postgrado y rotación en el campo de su competencia y en el marco de los convenios correspondientes.
- j) Disponer el cumplimiento de las normas de bioseguridad para evitar infecciones intrahospitalarias, accidentes y enfermedades ocupacionales.
- k) Establecer, efectuar y mantener actividades de control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia.
- l) Las demás funciones que corresponda de acuerdo a las disposiciones legales Vigentes y aquellas que le asigne el/la director/a ejecutivo/a del Hospital”

“ Alega que, como se puede advertir, respecto a las labores en general, los cargos directivos ejercen una función de supervisión respecto a las labores de su equipo de trabajo, identificando riesgos y planteando propuestas de mejora no obstante, existe una cadena de roles por parte del equipo administrativo para el desarrollo de la operatividad del departamento siendo materialmente imposible que un puesto directivo se encargue de supervisar al detalle cada actividad desarrollada por sus equipos, máxime si se considera la alta carga en la recepción y derivación de documentos que ingresa por mesa de partes presencial, mesa de partes virtual de usuarios externos, usuarios internos de otras redes o del nivel central”;

“Al respecto, de acuerdo a las normas descritas no es mi responsabilidad realizar la verificación del proceso de adquisición, ya que el área responsable de las contrataciones es la Unidad de Logística, para ello existe personal asignado para el cumplimiento oportuno del envío de expedientes. En ese sentido debe evaluarse las responsabilidades en forma específicas e individuales dependiendo de las funciones establecidas en las normas vigentes;”

“Que, no es suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo (...). Menciona el Principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva , salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo que garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”;



FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, continuando con el procedimiento, el Órgano Instructor en su informe final y en el análisis fáctico y jurídico establece que con la Carta N°202-2022-OI-DE-HEVES, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pablo Cesar Lister Blondet, a quien se le atribuyó la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Así le fue imputado en relación a las funciones que determina el MOP, las comprendidas en el literal e) y k) que a la letra determina lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 109 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de mayo del 2023

e) *Coordinar con otras unidades orgánicas involucradas en el proceso de atención en emergencia y cuidados críticos, para garantizar una adecuada y oportuna intervención especializada*

(...)

k) *Establecer, efectuar y mantener actividades de control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia;*

Que, en relación a la contratación directa del alquiler de (14) catorce ventiladores para el área de UCE 1 y UCE 2, a través de la Nota Informativa Requerimiento N° 038-2021-DAEyCC-HEVES de fecha 25 de febrero de 2021, el MC Pablo Cesar Lister Blondet en base al informe Técnico N° 001-2021-SE/HEVES requiere a la jefatura de la Oficina de Administración la "continuidad de servicio de alquiler de 14 ventiladores mecánicos para el área de UCE I y UCE II", sustentando que se debe continuar con la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus, siempre que persista la necesidad de contratación, para lo cual adjuntó los términos de referencia y pedido de SIGA; así se advierte que en los términos de referencia en lo que corresponde al plazo, no establece ninguno sino que indica que el plazo de servicio será durante la vigencia de la emergencia sanitaria mientras persista la necesidad de contratación, "se iniciara en la fecha consignada en el acta de entrega e instalación de equipos";

Que, de otro lado se verifica que mediante la Nota Informativa N° 497-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 05 de marzo de 2021 fjs. 39, el jefe de la Unidad de Logística remite al Coordinador de las UPSS de Emergencia y Cuidados Críticos, (Pablo Cesar Lister Blondet), las cotizaciones obtenidas en la indagación de mercado para la verificación y validación, procediendo en respuesta al documento anterior otorgarles la validación a las cotizaciones del requerimiento de servicio de alquiler de 14 (catorce) ventiladores mecánicos (Nota Informativa N° 196-2021.DAEyCC/HEVES, de fecha 10 de marzo de 2021);



Que, al respecto de los hechos detallados que forman parte de la imputación, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, prevé el literal b) del artículo 8 que "El Área Usuaria, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad";

Que, conforme a lo anterior, dentro de las funciones que corresponden al área usuaria de la contratación se encuentran: i) la formulación del requerimiento; y, ii) la verificación de las contrataciones efectuadas;

Que, en relación con la primera, debe mencionarse que el artículo 16.1 de la Ley citada, concordado con el artículo 29¹ del Reglamento, establecen que corresponde al área usuaria

de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse;

Que, en ese contexto, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras—según corresponda-; debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación²;

Que, a su vez, en relación con su segunda función, considerando su especialidad y funciones, corresponde al área usuaria – o al órgano al que se le haya asignado tal función-, la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento a efectos de otorgar su conformidad. En ese orden de ideas, el artículo 168 del Reglamento al regular el procedimiento de recepción y la conformidad, señala que estas son responsabilidad del área usuaria³;

Que, a manera de adición, resulta tener presente que la ley en cuanto a área usuaria prevé en el numeral 16.1 **El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. (El subrayado y negrita es nuestro)**

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...); Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”.

Que, se colige entonces que, de acuerdo a las instrumentales, en los términos de referencia elaborados por el área usuaria de fecha 25 de febrero de 2021, no tenía definido el plazo de duración de la prestación del servicio y con dicha omisión la Unidad de Logística realizó la indagación de mercado de fecha 10 de marzo de 2021, asimismo se validaron las cotizaciones teniendo la deficiencia en los términos de referencia, que si bien es cierto posteriormente fue corregida no se anuló la primera validación pues con fecha 08 de abril de 2021, se emitió el segundo estudio de posibilidades ya con los términos de referencia aclarados permitiéndose que la Empresa W.P. Soluciones SAC, iniciará la prestación de un servicio con fecha 05 de marzo de 2021, tal como lo informó el propio Pablo Cesar Lister Blondet, estando demostrado que los dos estudios de posibilidades de mercado emitidos por la unidad de Logística Informe N°005-2021-ECC.ULO.OAD-HEVES y el Informe N°013-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fechas 10 de marzo de 2021 y 08 de abril de 2021 respectivamente, definieron a la Empresa W.P. SOLUCIONES S.A., para la prestación del servicio conforme a lo informado por la propia área usuaria;



¹Numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento. - Requerimiento

"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

²En atención a lo dispuesto en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento.

³La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 109 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de mayo del 2023

Que, el área usuaria comunico con fecha 05 de marzo de 2021, que contaba con los equipos dentro de la Entidad, denotándose la ventaja para la precitada empresa además de que la Unidad de Logística originó la vulneración a los principios de igualdad de trato al permitirse el inicio de la prestación del servicio antes de la emisión del requerimiento cuya recepción fue con fecha 25 de marzo del 2021;

Que, la Unidad de Logística, refirió en el Informe N°331-2021-UL-OA-HEVES de fecha 04 de noviembre de 2021, que el área usuaria, procedió en remitir su requerimiento para la contratación del Servicio de Alquiler de (14) ventiladores mecánicos para el área de UCEI y UCE II, con posterioridad al inicio de la prestación del servicio (05 de marzo de 2021), hecho que está debidamente comprobado y con lo cual se habría trasgredido los principios de Igualdad de Trato y Transparencia que rigen las Contrataciones del Estado;

Que, en cuanto al comportamiento del servidor Pedro Cesar Lister Blondet, es claro vulnero las funciones establecidas para lo que significa área usuaria, justificando su actuar en que los cargos directivos ejercen una función de supervisión respecto a las labores de su equipo de trabajo, identificando riesgos y planteando propuestas de mejora, sin embargo existe una cadena de roles por parte del equipo administrativo para el desarrollo de la operatividad del departamento lo que genera que sea materialmente imposible que un puesto directivo como el que ostenta se encargue de supervisar al detalle cada actividad desarrollada por sus equipos, máxime si se considera la alta carga en la recepción y derivación de documentos, al respecto ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el servidor desarrolla una función profesional dentro de la Entidad (HEVES), es preciso tener en cuenta que en la época o momento de la presunta comisión de la falta la Entidad se encontraba única y exclusivamente a la prestación del servicio médico por la Emergencia Sanitaria, de modo que como lo refiere no podía abastecerse en cubrir también lo administrativo, por ende estamos en una situación de prioridad de atención al paciente;

Que, el literal c) del numeral 8.1 de la Ley N° 30225, establece que:

"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."

Que, si bien es cierto en el área usuaria recaía la responsabilidad en cuanto al desarrollo pulcro de las funciones que le competen, no es de menor importancia que la Unidad de Logística como Órgano de contrataciones de la Entidad tenía la obligación de supervisar la ejecución de las actividades propias para la adquisición de los bienes y servicios respecto al alquiler de los catorce (14) ventiladores mecánicos, por lo cual de manera objetiva y material permitió que se contratara de forma apresurada a la empresa W.P. SOLUCIONES S.A. el mismo 05 de marzo de 2021, fecha en la cual precisamente recién requirió vía correos la cotización, y con fecha 10 de marzo de 2021, cuando ya estaban instalados los ventiladores recién procedió a remitir la



solicitud de validación al área usuaria, provocando una actuación bajo error de la citada, que no pudo verificar que los términos de referencia de su requerimiento adolecía de precisión de los plazos de prestación del servicio;

Que, el principio de culpabilidad vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora está previsto en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 y determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así se *"garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso que se ha producido"*⁴

Que, para el autor Gómez Tomillo⁵¹, *"este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concorra dolo o imprudencia. En definida cuenta no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva"*, de este modo la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta, definiendo entonces que no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo;

Que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, asimismo, es necesario señalar, que son guía del procedimiento administrativo entre otros elementos, la oficialidad de la carga de la prueba y que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del mismo modo debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; que obligan a la autoridad a ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, lo anterior tiene que ver con el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política que reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, prescribiendo el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad, este principio nació como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, sin embargo el TC ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"*;

Que, el órgano instructor concluye que frente al análisis efectuado a los medios de prueba y a los descargos del servidor procesado y que los hechos han sido debidamente verificados

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., p.447

⁵GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 29 de mayodel 2023

siendo que realmente hubo la omisión del área usuaria de cumplir lo establecido por ley, no obstante los medios de prueba e instrumentales no son suficientes para enervar la presunción de inocencia del servidor Pablo Cesar Lister Blondet, puesto de que en el procedimiento de contratación para el servicio de alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos, el órgano de contrataciones (Unidad de Logística) realizó determinadas actividades entre las cuales está la emisión de los informes de estudio de mercado, los cuales lejos de estar apegados a la normativa orillaron a que el servidor se conduzca con error, quedando establecido con ello que no se ha llegado a establecer que hubo la voluntad de dañar o de sustraerse del cumplimiento de la Ley de Contrataciones, por ende la falta de negligencia en el desempeño de las funciones imputada no ha sido posible ser comprobada y con ella la responsabilidad del servidor;

Que, en armonía con la recomendación, analizadas las pruebas y la defensa es oportuno establecer que el servidor Pablo Cesar Lister Blondet, Jefe de Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, respecto a los hechos imputados no se ha llegado a demostrar responsabilidad disciplinaria, no correspondiendo imponer una sanción;

Que, en atención a lo precedente al no haber quedado demostrada la responsabilidad del servidor no es aplicable una sanción al no estar acreditada la vulneración de las funciones establecidas en el artículo 31 del MOP del HEVES, en atención al principio de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248 de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario. Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...)*;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil",



aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a PABLO CESAR LISTER BLONDET Jefe del Servicio de Emergencia y Cuidados Críticos, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, al no acreditarse responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor con las formalidades de ley, establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV/lacv
Mtpl/abg.